



Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 73-001-40-03-001-2014-00212-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ERMEL OSPINA PATARROYO

Allega memorial la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, en donde informan que realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto a favor de CITI SUMMA S.A.S.

De manera previa adviértase que no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P., sin reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante para representarlo, por no mediar poder debidamente otorgado por la entidad, de conformidad a lo normado en el artículo 74 del C. G del P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER a la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez